

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 Vocales, de los cuales 22 serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, 6 natos, por razón de sus cargos, y 25 electivos.

Pertenecerán también al Consejo como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó á la Sección de éste que corresponda, según lo que fuere objeto de la consulta, en los asuntos siguientes:

Primero. Formación y reforma

de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creación de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresión de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes y grados de provisión de cátedras.

Y quinto. Expedientes de separación y rehabilitación de los Profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.º Corresponderá también al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general sobre instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente sobre los asuntos que se expresan á continuación:

Primero. Provisión de cátedras por oposición, si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales ó surgieren dudas sobre la legalidad de la constitución del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premios y castigos á los Profesores, excepción hecha de lo previsto en el caso quinto del artículo 3.º, separación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza

cuando el Consejo universitario proponga la separación con el carácter de urgente, categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extensión que deban tener los programas y libros señalados de texto por los Profesores y aprobados por los respectivos Claustros, en armonía con la extensión y carácter que les corresponda, según los respectivos planes de estudios.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial.

Sexto. Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren título académico.

Séptimo. Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobrecualquiera cuestión de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comisión designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Sección de la Facultad respectiva y dos por la Academia correspondiente y presididos por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el art. 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comisión.

Art. 6.º La Comisión permanente preparará é informará los expe-

dientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona, y será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

Ministro de Fomento.

Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.

Audidores de la Rota y Deán de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación, y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial, que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto, no podrá exceder de cuatro.

Art. 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Cuatro por la primera enseñanza.

Cuatro por la segunda.

Cuatro por las Universidades, Escuelas Diplomática y de Veterinaria.

Cuatro por las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, de Comercio, de Gimnástica y preparatoria de Capataces de Mieres y Almadén.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y Arquitectura.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás, excepción hecha de Ultramar, constituirá un sólo Colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen Escuelas en propiedad sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el Cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomática y de Veterinaria, los Rectores de las Universidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades y de las referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el de las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los respectivos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto, que comprende las Escuelas de Bellas Artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á los electores que hayan de constituirlo, y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la enseñanza no oficial, lo formarán los Profesores de los establecimientos agregados á los oficiales, y todos los demás que reúnan las condiciones que determine el reglamento.

Art. 12. La elección en todos los grupos se hará por medio de compromisarios, y el voto para la elección de éstos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el reglamento. Cada establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados en la proporción siguiente: por las Facultades de Derecho uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuela de Veterinaria uno; por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escuelas de Diplomática uno, y por las de Ciencias y sus Secciones uno.

Art. 14. Las categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los Cuerpos electorales serán las mismas comprendidas en el artículo 8.º

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los compromisarios. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sorteará los que han de someterse á la elección.

En el caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el reglamento las condiciones, trámites y épocas de la elección.

Art. 17. El cargo de Consejero electivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los Inspectores generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo convoque el Ministro de Fomento, y por lo menos habrá de reunirse una vez cada año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirá en Secciones, que elegirán en el primer día de su reunión.

El reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública nombrados por S. M., á propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubieren sido por lo menos dos veces, disfrutará

de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallasen comprendidos en alguna de las categorías del art. 8.º, podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de reelección.

Art. 22. La Comisión permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento, y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que lo fueren del Consejo.

No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comisión los que fueren Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por lo menos una reunión semanal, y los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno, en tanto que el estado del Tesoro no permita otro género de recompensas.

Art. 23. El Ministro de Fomento, con los recursos de que dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposición.

Artículo adicional. El actual Consejo de Instrucción pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

**Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.**

### NEGOCIADO-CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Ins-

pección la conversión en Títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del aboneré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

### *Comandancia de la Guardia civil de Holguín.*

Guardia segundo Gabriel Heu Guarte, natural de Olivera, provincia de Badajoz.

Idem Jenaro Ramos Navarro, natural de Miguel Estévez, provincia de Toledo.

Idem Francisco Ramalla Provenso, natural de Olivera, provincia de Badajoz.

Idem Pedro Rodríguez y Rodríguez, natural de Caba, provincia de Badajoz.

Idem Francisco Rodríguez Manso, natural de Santa Engracia, provincia de Burgos.

Idem Francisco Requena Zuluega, natural de Madrid.

Idem Vicente Serrano Martínez, natural de Colmenar Viejo, provincia de Madrid.

Idem Manuel Lostao Berdola, natural de Villanueva, provincia de Toledo.

Idem Ricardo Polo Solar, natural de Los Santos, provincia de Badajoz.

Idem José Pérez Espejo, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem Juan Quiles Cabrera, natural de Albor, provincia de Almería.

Idem Juan Musuela Azcoaga, natural de Aramayona, provincia de Alava.

Idem Joaquín Otero Fernández, natural de Atena, provincia de Lugo.

### *Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.*

Guardia segundo Manuel Rodríguez Hermida, natural de Orense.

Idem Francisco Trepas Trojes, natural de Ger, provincia de Lérida.

### *Comandancia de la Guardia civil de Cuba.*

Guardia segundo Manuel Neira Incógnito, natural de Fornela, provincia de Lugo.

Idem Domingo Nieto Gallego, natural de Fifiñana, provincia de Almería.

Idem Alfonso Granado Sandoval, natural de Maizanares, provincia de Ciudad Real.

Idem Rafael Rodríguez Ramos, natural de Vila, provincia de Málaga.

Idem Antonio Ruiz Garrido, natural de Eoija, provincia de Sevilla.

Idem Desiderio Sánchez Lubanes,

natural de Cifuentes, provincia de Santa Clara.

Idem Tomás Torregrosa Huesca, natural de San Vicente, provincia de Alicante.

Idem José Pellón González, natural de Jerez, provincia de Cádiz.

Idem Juan Navarro Martínez, natural de Vélez Rubio, provincia de Almería.

*Comandancia de la Guardia civil de la Habana.*

Guardia segundo Vicente Romero Romea, natural de Madrid.

Idem Pedro Rigol Jorgé, natural de Nande, provincia de Lugo.

Idem Juan Rodríguez Expósito, natural de Madrid.

Idem Jorge Sorias Prado, natural de Madrid.

Idem Policarpo Sampedro Settine, natural de Laguardia, provincia de Alava.

Idem Alejo Gómez Santa Cruz, natural de Valdeavellano, provincia de Soria.

Idem Camacho García Vidal, natural de Calzada, provincia de Ciudad Real.

*Comandancia de la Guardia civil de Guantánamo.*

Guardia segundo Antonio Rodríguez López, natural de Madrid.

Idem Juan López Jiménez, natural de Concha, provincia de Granada.

Idem Gregorio Rodríguez Fernández, natural de Pravia, provincia de Oviedo.

Idem Francisco Forcada Soler, natural de Manresa, provincia de Barcelona.

Idem Antonio Latorre Baena, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Idem Ramón Selves Seller, natural de Callosa, provincia de Alicante.

Idem Juan Pedrero Alba, natural de Málaga.

Idem Ignacio Pedrales Olaya, natural de Oviedo.

Idem Rafaél Surcaya Sarguella, natural de Olot, provincia de Gerona.

Idem Benito Perales Mivac, natural de Moraleja, provincia de Cáceres.

Idem Antonio Vélez Pérez, natural de Alfaya, provincia de Granada.

*Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.*

Guardia segundo Rafaél Fauber Boque, natural de Llanca, provincia de Gerona.

Idem Jacinto Reguera Rodríguez, natural de Cusía, provincia de Oviedo.

Idem Manuel Ramos López, natural de Santa Eulalia, provincia de Lugo.

Idem Marcos Rocandio Expósito, natural de Hunos, provincia de Navarra.

Idem Antonio Solanes Oliver, na-

tural de Cabias, provincia de Oviedo.

Idem Marcelino Pérez Mata, natural de La Lama, provincia de León.

Idem Victor Sánchez Fulgencio, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

*Comandancia de la Guardia civil de Matanzas y Colón.*

Guardia segundo Rafaél Reina España, natural de Málaga.

Idem Vicente Senadell del Pozo, natural de Vega, provincia de Cuenca.

Idem Juan Pérez Puig, natural de Falagojen, provincia de Gerona.

Idem Vicente Pascual Sirret, natural de Mubiro, provincia de Palencia.

Idem Jaime Tril Camadid, natural de Besalú, provincia de Gerona.

Idem Francisco Serrano Alegrete, natural de Mazaruga, Palencia.

Idem Ramón Bocal Fernández.

*Comandancia de la Guardia civil de Remedios.*

Guardia segundo Santiago Rey Rey, natural de la Coruña.

Idem Baltasar Sanz Sinovas, natural de Villabaños, provincia de Valladolid.

Idem Tomás Suárez Baños, natural de Campos, provincia de la Coruña.

*Comandancia de la Guardia civil de Ságua.*

Guardia segundo José Sancho Balada, natural de Quintacha, provincia de León.

*Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.*

Guardia segundo Joaquín Tejera Martín, natural de Sevilla.

*Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.*

Guardia segundo Julio Piquero González, natural de Madrid.

Idem Francisco Prieto Domínguez, natural de Santa Comba, provincia de Orense.

Idem Antonio Arce Díaz, natural de Castillo Pedrajo, provincia de Santander.

Idem Prudencio Torres Blanco, natural de Otero, provincia de Oviedo.

Comandante D. Manuel Santos Prieto.

Guardia segundo Pablo Ontiveros Rodríguez, natural de Torre de Don Miguel, provincia de Cáceres.

*Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.*

Guardia segundo Miguel Peris Ferrer, natural de Ondana, provincia de Alicante.

Idem Juan Ojeda Romero, natural de Hornacho, provincia de Granada.

*Regimiento infantería del Rey.*

Soldado Francisco Planells Mira, natural de Granilla, provincia de Barcelona.

Idem Domingo Riera Moreno, na-

tural de Manresa, provincia de Barcelona.

Idem Manuel Ríos Marqués.

Idem Blas Lambea Planas, natural de Zaragoza.

Idem Tomás Sanz Segundo, natural de Arévalo, provincia de Avila.

Idem José López Incógnito, natural de Porada, provincia de Lugo.

Idem Ildefonso Ramos Navarro, natural de Torregrosa, provincia de Canarias.

Idem Celestino Elías Expósito.

Idem Domingo Pazo Fernández, natural de Pedro, provincia de la Coruña.

Idem Pedro Baldo Pérez, natural de San Pedro Iñoles, provincia de Lugo.

Idem Silverio Ijero Deogracias, natural de Daroca, provincia de Zaragoza.

Idem Bartolomé Guinea Fernández, natural de Baeza, provincia de Jaen.

Idem Francisco García Expósito, natural de Palma, provincia de Canarias.

Idem Eusebio García González, natural de Escorbajosa, provincia de Avila.

Idem Cristóbal Cortés Mojosa, natural de Sahagún, provincia de Teruel.

Idem Nicolás Rodrigo Martínez, natural de Burgos.

Idem Salvador Algarra y Ramirez, natural de Aivas, provincia de Almería.

Idem Manuel Vázquez Barreiro, natural de Cumbreire, provincia de la Coruña.

Idem José Fernández Valle, natural de Gijón, provincia de Oviedo.

Idem José Rosas Ricano, natural de Benanjor, provincia de Málaga.

*Regimiento infantería de España.*

Soldado Angel Antón Gómez, natural de Santa María de Verdiendo, provincia de Pontevedra.

Idem Gabriel Forda Gasot, natural de Mogente, provincia de Valencia.

Idem Bonifacio León Lara, natural del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz.

Idem Camilo González Rodríguez, natural de Villar Buján, provincia de Lugo.

*Regimiento infantería de Tarragona.*

Soldado José Videll Ferrer, natural de Pallexa, provincia de Barcelona.

Idem Adrián Sort Magón, natural de Calí, provincia de Castellón.

Idem Matías Rodríguez Castellanos, natural de Monte de Cueva, provincia de Cuenca.

Idem Onofre Mercadell Bibilonis, natural de Santa Eufemia, provincia de Palma.

Idem Luis Castro Baeza, natural de Madrid.

Idem Juan Amigo Pérez, natural de Molina del Rey, provincia de Barcelona.

*Regimiento infantería de Isabel II.*

Soldado Prudencio Corral Martín, natural de Madrid.

Madrid 18 de Julio de 1890.—El General Inspector, S. Valdés.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Autorizada esta Delegación por orden de la Dirección general del Tesoro para disponer que desde luego se satisfagan todos los libramientos de caracter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 30 de Junio último, en cumplimiento de lo por ella dispuesto se hace el oportuno llamamiento por medio del periódico oficial á los interesados á quienes corresponde percibir sus créditos, que son los que á continuación se expresan:

NOMBRES.	Plas. Cts.
D. Manuel M. Gurrea.	1582 29
Vicente Vila.	1176 69
Alejo Aldunate.	1395 43
Eusebio Buey.	2113 89
Idem.	1139 61
Celedonio Valpuesta.	2212 07
Bernardino Serrano.	1272 87
Idem.	1553 81
Ulpiano Ortega.	2155 55
Idem.	464 22
Idem.	2202 17
Fernando Arce.	1391 92
Ulpiano Ortega.	2030 91
Alejo Aldunate.	2629 83
Celedonio Valpuesta.	3539 30
Ulpiano Ortega.	1167 60
Idem.	3917 69
Bernardino Serrano.	865 71
Eusebio Buey.	1122 43
Idem.	232 30
Fernando Arce.	490 89
Manuel M. Gurrea.	4815 06
Vicente Vila.	1340 26

Palencia 7 de Agosto de 1890.—Eustaquio López Pulido.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Extracto de la resolución dictada por la Dirección general de Contribuciones Directas con fecha 14 de Julio último, en el expediente promovido por D. Felipe Sánchez Martín, vecino de Verdemarbán, de la provincia de Zamora, sobre imposición de una multa de 200 pesetas por el Ayuntamiento de Capillas, á su hermano D. Baltasar, por no haber pedido el alta correspondiente de los bienes que había adquirido por compra en 1888, cuyo extracto se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de procedimiento de 15 de Abril último.

“La Dirección desestima los recursos de alzada interpuestos por el

Ayuntamiento y Junta pericial y por D. Felipe Sánchez, confirmando el acuerdo que la Delegación de Hacienda de esta provincia dictó en 6 de Julio de 1889, para que por el Ayuntamiento de Capillas rectificara la riqueza impuesta á D. Baltasar Sánchez, en proporción con el terreno comprado, y que por la

Junta pericial y el Alcalde se indemnizara á dicho propietario de la cuota que satisfizo con exceso, imponiéndoles además la multa de 50 pesetas y de 10 al mencionado D. Baltasar.

Palencia 6 de Agosto de 1890.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza de la contribución territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del ejercicio actual de 1890 á 91, se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresa:

#### PARTIDO JUDICIAL DE BALTANÁS.

Segunda zona.

NOMBRES.	PUEBLOS.	Días señalados.
RECAUDADOR. D. Francisco Díazhandino.	Población de Cerrato.	12 de Agosto.

#### PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

Tercera zona.

RECAUDADOR. D. Andrés Mantecón.	Ayuela.	20 de Agosto.
	Arenillas de San Pelayo.	21.
	Buenavista y su Barrio.	11 y 12.
	Congosto.	10.
	Membrillar.	17 y 18.
	Renedo de Valdavia.	22 y 23.
	Tabanera.	19.
	Valderrábano.	16.
	Vega de Doña Olimpa.	15 y 16.
	Villabastas.	24.
	Villaeles.	25.
Villanueva de Abajo.	9.	
Villota del Duque.	13 y 14.	

#### PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DE RÍO-PISUERGA.

Primera zona.

RECAUDADOR. D. José Quevedo.	Aguilar de Campoó.	12 de Agosto.
	Becerril del Carpio.	22.
	Matamorisca.	20.
	Nestar.	21.
	Pomar.	18 y 19.
	Quintanaluengos.	14.
	Salinas de Pisuerga.	15.
	Valdegama.	16 y 17.
	Valoria de Aguilar.	13.
	Verzosilla.	23 y 24.
	Villanueva de Henares.	11.

Palencia 7 de Agosto de 1890.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Ortiz Puente, soltera, de 16 años, sirvienta, natural y vecina de Cervera de Río-Pisuerga, hija de Pedro y de Antonia, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la Audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa contra la misma sobre hurto, aperechada que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa el celo de todos los Señores Jueces y funcionarios de la Policía judicial para la busca y captura de la expresada María Ortiz y caso de ser

habida sea conducida á disposición de este Juzgado.

Dado en Palencia á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa.—Eduardo González.—D. O. de S. S.ª, Lorenzo Paz Guerra.

#### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Cayetano Polanco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas que fueron impuestas á Donato Cabezón Franco (a) Popó, vecino de Renedo de Valdavia, en causa criminal que procedente de este Juzgado se ha seguido en la Audiencia de lo criminal de Palencia, por homicidio, contra expresado sujeto, he acordado que las fincas que en veintitres de Julio último no fueron rematadas, señaladas con los nú-

meros 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10, se saquen á pública subasta de nuevo con la rebaja del veinticinco por ciento, por término de veinte días, señalándose ante el Juzgado municipal de dicho Renedo á quien se comisiona en forma, el día veintisiete del actual y hora de las once de su mañana, simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y municipal de repetido Renedo, que es donde radican las fincas que á continuación se expresan:

1.ª Una casa en el casco de Renedo de Valdavia, al barrio de Abajo, sin número, armada de alto y bajo, con patio y su huerto á la parte de atrás; linda derecha entrando casa de Mariano Espinosa, izquierda corral de ganado de Pedro Sánchez, espalda Quirico Vega é Irene Fontecha y de frente calle pública; tasada en 800 pesetas.

2.ª Una tierra en término de dicho pueblo, al pago de Santa María, de cabida de 5 celemines; linda N. Tomás Aparicio, O. Julian Márquez, S. camino y P. Celestino Martín; tasada en 70 pesetas.

3.ª Otra tierra en dicho término, á Carrá Quintanilla, de 4 celemines; linda N. regadera, O. otra de herederos de Valentín Salvador, S. Cipriano Puebla y P. Ildefonso Herrero; en 20 pesetas.

4.ª Otra al pago de la Fresneda, de un celemín; linda N. Eusebio Tejedor, vecino de Valderrábano, O. arroyo, S. Servando Franco y P. ejidos y pasto boyal; tasada en 5 pesetas.

5.ª Otra en el mismo pago que la anterior, de 2 celemines; linda O. Mariano Pastor, N. José Franco, S. Mariano Puebla y P. con el río; en 18 pesetas.

6.ª Otra tierra al pago del Castillo, de 2 celemines; linda N. Ambrosio Ayuela, O. Norberto González, S. Raimundo Aparicio y P. soto boyal; en 8 pesetas.

7.ª Otra al pago de Revilla, de un cuarto; linda N. Juan Salvador, O. camino, S. Juan Noriega y P. Jorge González; en 80 pesetas.

8.ª Otra en el mismo pago ó Camino de Saldaña, de 2 fanegas; linda N. camino, P. Hilario González, S. ejidos y P. Matías Cabezón; en 225 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en el remate judicial de las fincas deslindadas acudirán á los sitios arriba dichos en el día y hora designados, advirtiendo que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del valor de cada una de las fincas y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que dicho remate se anuncia sin suplir previamente los títulos de propiedad y con la condición de que el rematante verifique la inscripción de las mismas antes del otorgamiento de la escritura, en el término de treinta días.

Dado en Saldaña á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.—Cayetano Polanco.—Por mandato de S. S.ª, Ciriaco Lorenzo.

#### Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Por acuerdo de esta Corporación que tengo la honra de presidir, se sacan á pública subasta las obras de reparación de las Escuelas de ambos sexos y casas para los Maestros de esta villa, cuyo remate tendrá lugar el día 10 de Setiembre próximo á las diez de la mañana, ante el Sr. Alcalde y Ayuntamiento de la misma, en el Salón de Sesiones de la Corporación, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 11.362 pesetas 73 céntimos á que asciende el presupuesto de la obra.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel del sello 11.º, ajustadas al modelo inserto á continuación, debiendo acompañar á cada una el resguardo que acredite el depósito en la Depositaria municipal del 5 por 100 del importe del presupuesto y la cédula personal, sin cuyo requisito no podrá tomarse parte en la subasta.

Las condiciones económicas, facultativas, proyecto y plano de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde la publicación de este anuncio hasta la apertura del remate, estando en todo lo demás á lo que preceptúa el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Tariego 4 de Agosto de 1890.—El Alcalde Presidente, Gregorio Márquez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día..... para la subasta de las obras de reparación de las Escuelas de Tariego, enterado de los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de dichas obras, se comprometo á ejecutarlas sujetándose á los documentos anteriormente expresados, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

#### Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Se halla expuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad, el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, formado para el actual año económico de 1890-91, para que los contribuyentes dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten al Ayuntamiento y Junta cuantas reclamaciones consideren justas, pues pasados no serán de modo alguno atendidas.

Barruelo de Santullán 6 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Luis Moragas.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.